



**RESOLUCION DE GERENCIA N° 0106-2017-GAF-MPC**  
**Cañete, 19 de Abril del 2017**

**EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Informe N° 0208-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 05 de Abril del año 2017, remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, respecto de la Carta Notarial N° 222-2017 y 247-2017, presentado por el Señor **EUSEBIO MELECIO ESCALANTE FLORES**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Carta Notarial N° 222-2017, de fecha 01 de Marzo del 2017, el Señor Eusebio Melecio Escalante Flores, solicita el pago inmediato del monto de S/. 38,726.22 Soles, establecido en la Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC, asimismo la adición de los intereses Legales correspondientes.

Que, mediante Carta Notarial N° 247-2017, de fecha 06 de Marzo del 2017, el recurrente, solicita el reintegro de Beneficios Sociales, por considerar que aún queda un saldo pendiente de S/. 74,997.99 Soles, el mismo que debe considerarse en tiempo de Ley con los intereses Legales correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 2 y 4° del TUO del Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por la segunda disposición complementaria en la Ley N° 30057.

Que, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, debemos señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la Acumulación de Procedimientos: Artículo 149° "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene por finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como Resoluciones contradictorias. En tal sentido mencionamos que existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado y, b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; Sin embargo para que exista la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos, en el caso específico, de la revisión de ambas cartas Notariales se puede observar que existe conexión entre los mismos, a razón del administrado vinculadas en el mismo pedido; en ese sentido, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos procedimientos, a efectos de la emisión de una resolución conjunta para ambos.

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...

Pag. N° 02

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC, de fecha 11 de Noviembre del 2014, se aprobó la Liquidación por Tiempo de Servicios a favor de don Eusebio Melecio Escalante Flores, de conformidad con el Informe N° 163-2014-SGCC e Informe N° 425-2014-SGRRHH-MPC, por la suma de S/. 38,726.22 Soles, en su condición de obrero permanente de la Municipalidad Provincial de Cañete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 405-2014-AL-MPC, disponiendo su inmediata cancelación por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, Obra en el presente expediente la Resolución de Gerencia N° 0176-2015-GAF-MPC, de fecha 05 de Junio del 2015, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 460-2015-AL-MPC, que aprueba la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, mediante Informe N° 0208-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 05 de Abril del 2017, de la Subgerencia de Recursos Humanos, respecto a los pedidos realizados mediante Carta Notarial, recomienda se declare Improcedente, a razón que a la fecha la Municipalidad viene cumpliendo de forma oportuna con el pago de su liquidación de Tiempo de Servicios, de acuerdo al cronograma establecido, quedando pendiente el pago correspondiente de los meses de abril y mayo del presente año.

En atención a lo solicitado, resulta necesario mencionar que el Régimen laboral de los obreros al servicio del Estado ha sufrido diversas variaciones; en ese sentido, mencionamos lo siguiente:

El régimen de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas, sobre el particular: La Ley N° 9555 (del 14 de enero de 1942), extendió a los obreros que prestaban servicios al Estado, en general, y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedad de Beneficencia de Lima y Callao, la indemnización de quince días de salario por año de servicios que el artículo 3° de la Ley N° 8439 (del 20 de agosto de 1936) concedían a los obreros de las empresas privadas. Posteriormente, el Decreto Ley N° 11377 (del 29 de mayo de 1950), estableció en su artículo 1° que "empleado público" se consideraba a toda persona que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del Estado; y que los que realizaran labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidos sólo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores, a excepción de los del servicio interno que sí se acogían a disposiciones del dicho Estatuto. Igual línea siguió el Decreto Supremo N° 010-78-IN (del 12 de mayo de 1978), que en su segundo considerando expresó que los obreros que prestaban servicios en los organismos del sector público se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los obreros municipales merecen una consideración especial, en la medida que por Norma expresa su régimen, el cual fue en algún momento el de la Carrera Administrativa. En efecto, Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, en vigencia desde el 01 de Enero de 1984, estableció en el primer párrafo del artículo 52° que dichos trabajadores se sujetaban al régimen laboral público, en los términos siguientes: Artículo 52°- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores Públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

...///





///...

Pag. N° 03

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

Con la Ley N° 27469, publicada el 01 de Junio del 2001, se modificó dicho artículo estableciéndose expresamente que los trabajadores obreros municipales eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente.

Que, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen, estableciendo: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"(Subrayado Nuestro).

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público vigente, mantiene esta tendencia al establecer en la primera de sus disposiciones complementarias, transitorias y finales que el personal obrero al servicio del Estado se rige "por las normas pertinentes". El contenido de esta disposición deja clara la voluntad de mantener excluidos a los obreros al servicio del Estado de los alcances de las Normas que regulan la carrera administrativa, lo que corrobora que en el contexto actual, dichos servidores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; (Subrayado Nuestro).

De otro lado, en la Resolución recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios de un Obrero Municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la Actividad Privada nuevamente:

"( ... ) La compensación por tiempo de servicios correspondiente o las labores que el recurrente realizó durante la vigencia del texto original del artículo 52° de la Ley N° 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral ( ... )"

En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios, de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728):

"En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquélla que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276".

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso de aquéllos servidores que hayan migrado de un régimen a otro, todo ella en función

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pag. N° 04

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que el obrero prestó servicios:

De acuerdo al Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ, si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, éstos se mantienen en dicho régimen y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen, si bien estas posiciones no tienen la condición de precedente vinculante, reflejan la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 272-83-AL de fecha 27 de Octubre de 1983, se aprobó Nombrar en calidad de trabajadores Obreros permanentes y con retroactividad al primero de Octubre de 1983, entre otros al señor Eusebio Escalante Flores; Sin embargo, resulta oportuno mencionar que el administrado, ha pasado por regímenes laborales distintos, (Régimen Privado, Régimen Publico y nuevamente Régimen Privado, de manera sucesiva) por lo que cuenta con un periodo acumulado, desde el momento de su ingreso el 06 de Mayo de 1981 hasta su cese el 21 de Setiembre del 2014, (Resolución de Alcaldía N° 405-2014-AL-MPC) conforme se detalla en el Informe N° 425-2014-SGRRHH-MPC de la Subgerencia de Recursos Humanos e Informe N° 013-2014-JAVL-MPC.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene Derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios, (en adelante CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. La CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, la misma que se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. (...). La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese y sólo están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Que, están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. Los obreros municipales, sujetos al régimen de la actividad privada, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la modalidad de Liquidación de los Beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, considerando lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto mencionado, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pag. N° 05

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala en su artículo 9° que son remuneración computable: La remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19° y 20° de la norma acotada.

Que, el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los Servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Normas de dicho régimen. En el marco de dicho régimen, los servidores y funcionarios públicos, tienen Derecho al descanso vacacional, previo cumplimiento de los requisitos que dicho régimen ha previsto para su otorgamiento, además de poder acumular, de común acuerdo con la entidad, hasta dos (2) periodos vacacionales, en el caso específico del administrado resulta factible otorgarle tal beneficio por Compensación por Tiempo de Servicios, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Beneficio Laboral, le asiste al señor Eusebio Melecio Escalante Flores, toda vez que ha laborado en una entidad del Gobierno Local de Administración Pública conforme a Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 37° de la Ley N° 27972 y correspondiéndole el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Sin embargo este Derecho fue reconocido y aprobado en su oportunidad mediante Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC. De acuerdo a lo resuelto por la autoridad Municipal, el recurrente presentó el Recurso de Reconsideración a la referida Resolución, en tal forma, a fin de emitir pronunciamiento de lo expuesto se emitió la Resolución de Gerencia N° 0176-2015-GAF-MPC de fecha 05 de Junio del 2015, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 460-2015-AL-MPC, que aprueba la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios. Entonces de lo mencionado se observa que el recurrente hizo uso de su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:



Artículo 206.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Asimismo, el artículo 218.2 señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) (...) salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, del análisis de los antecedentes, podemos señalar que la entidad ha practicado la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad a la Ley y la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 060-2011-SERVIR/GG-OJ y el Decreto Legislativo N° 728, dando cumplimiento al pago de dicho Beneficio laboral, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 056-2017-JAVL-MPC de fecha 31 de Marzo del 2017; Sin embargo dicho pago se ha dado de manera fraccionada, teniendo en consideración lo expuesto en el proveído de la

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...

Pag. N° 06

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, establecida en la Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC, donde indica que dicho pago se encuentra previsto dentro del Presupuesto Institucional 2014, considerado en el rubro 08 "Impuestos Municipales", meta 15: Gestión Administrativa, Partida 2111931 CTS, estando pendiente la opinión de la Gerencia de Administración y Finanzas sobre la Programación de Pagos.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC, remitió la Carta N° 0005-2017-GAF-MPC de fecha 17 de Abril del 2015, que establece el Cronograma de Pago de la Liquidación por Tiempo de Servicios por un monto total de S/. 38,726.22 Soles, suma que sería fraccionada en los meses del año correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad, el mismo que tiene como inicio el mes de abril del año 2015, culminando dicho pago en el mes de Mayo del año 2017, conforme se detalló en la referida carta, la misma que fue recepcionada el 25 de abril del 2015 por el recurrente. En ese sentido, se observa el estricto cumplimiento de lo ordenado por la autoridad Municipal, no existiendo omisión por parte de la entidad el reconocimiento de dicho pago otorgado, conforme se pretende alegar en la Carta Notarial antes mencionada; asimismo señalamos que la vía Administrativa ha sido agotada por el administrado, quedando la decisión a título personal, el recurrir a la instancia judicial que corresponda.

Que, el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, señala que: "El interés Legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...); asimismo el artículo 1° del mismo cuerpo Normativo señala que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; asimismo, conforme lo establece la autoridad del Servicio Civil en el Informe Técnico 774-2013-SERVIR/GPGSC e Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, es necesario mencionar que las entidades del sector público, tienen la obligación de abonar a sus servidores las remuneraciones, Bonificaciones y demás beneficios que le correspondan en la oportunidad fijada por la Ley, asimismo se establece que el devengo laboral no requiere que el trabajador lo exija Judicial o Extrajudicialmente, solo basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que de manera automática y a partir del día siguiente en que se produjo el Incumplimiento, se devenguen los Intereses a favor del trabajador, en el caso en concreto la Municipalidad Provincial de Cañete ha dado estricto cumplimiento al pago establecido en la Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC.

De acuerdo a los informes remitidos, y en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce los Derechos Fundamentales del mismo, es así que en su artículo 25° señala que los trabajadores tienen Derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por Convenio, para el caso en concreto viene en improcedente el pedido realizado, toda vez que la entidad ya emitió en su oportunidad el pronunciamiento respectivo, y resultando como tal la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 460-2014-AL-MPC y la Carta N° 0005-2015-GAF-MPC, quedando probado en todas sus formas el cumplimiento de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC;

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...

Pag. N° 07

R.G N° 0106-2017-GAF-MPC

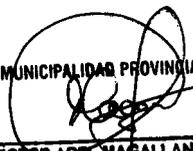
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR**, el pedido presentado mediante Carta Notarial N° 222-2017 y Carta Notarial N° 247-2017, presentado por el Señor **EUSEBIO ESCALANTE FLORES**, de acuerdo al análisis de la Normatividad Vigente expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el pedido del Señor **EUSEBIO MELECIO ESCALANTE FLORES**, presentado mediante Carta Notarial N° 222-2017 y Carta Notarial N° 247-2017, de acuerdo al análisis de la Normatividad Vigente y de los Informes expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la Presente Resolución al interesado y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de cañete, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes del presente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
CPC. VICTOR ABEL MABALLANES CONDORI  
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

